

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Verbal de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -024-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	AGUSTIN MANRIQUE GALEANO Y OTROS, a las compañías de seguros MUNDIAL DE SEGUROS SA. Y LA PREVISORA SA , a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	24 DE ENERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 26 de Enero de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de Enero de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué –Tolima, 24 de enero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE DECISIÓN No. 001 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 112-024-2021 ADELANTADO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA**, adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MELGAR.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Acta de Audiencia virtual de decisión No. 001 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó decisión de Fallo sin Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso verbal con radicado **No. 112-024-021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Melgar, el hallazgo fiscal N° 011 del 02 de febrero de 2021, trasladado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando CDT-RM-2021-00000641 de fecha once (11) de febrero de 2021, el cual se depone en los siguientes términos:

"(...)

Mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en la Alcaldía de Melgar en la ejecución del contrato de Suministros No. 287 del 26 de marzo de 2020, cuyo objeto fue "Contratar servicio de alimentos para los estratos 1 y 2 del municipio de melgar como parte del proceso de mitigación de impacto social por amenaza del COVID 19", por un valor total de \$226.240.000.00 para suministrar 2.818 kits de mercado."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N° 040 del dieciséis (16) de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-024-021 adelantado ante La Administración Municipal de Melgar. (Folio 1).
2. Auto de apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal N° 005 de fecha diecinueve (19) de abril de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-024-021 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar. (Folios 13 a 24).
3. Comunicación Auto de Apertura e imputación No. 005 del 19 de abril de 2021, mediante correo electrónico del 22 de abril de 2021, a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, dentro del Proceso Verbal No. 112-024-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar. (Folio 26 - 27).
4. Notificación por correo electrónico del Auto de Apertura e imputación No. 005 del 19 de abril de 2021, el 22 de abril de 2021, al señor NIXÓN RODRIGUEZ GUTIERREZ, dentro del Proceso Verbal No. 112-024-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar. (Folio 30 - 31).
5. Comunicación por correo electrónico del Auto de Apertura e imputación No. 005 del 19 de abril de 2021, el 21 de abril de 2021, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR, dentro del Proceso Verbal No. 112-024-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar. (Folio 38 - 39).
6. Notificación por correo electrónico del Auto de Apertura e imputación No. 005 del 19 de abril de 2021, el 21 de abril de 2021, al señor VICTOR MAURICIO GARCÍA SALAMANCA, dentro del Proceso Verbal No. 112-024-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar. (folio 34 - 35).
7. Notificación personal del Auto de Apertura e imputación No. 005 del 19 de abril de 2021, el 11 de mayo de 2021, al señor AGUSTÍN MANRIQUE GALEANO, dentro del Proceso Verbal No. 112-024-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar. (folio 149).
8. Notificación por correo electrónico del Auto de Apertura e imputación No. 005 del 19 de abril de 2021, el 27 de mayo de 2021, a la señora NINI JOHANNA GARCÍA ARANDA, dentro del Proceso Verbal No. 112-024-2021 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar. (folio 214 - 215).
9. AUDIENCIA VIRTUAL DE DESCARGOS dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112 - 024 - 021, de fecha del 22 de julio de 2021. (Folios 289 - 296).
10. CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DE DESCARGOS dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112 - 024 - 021, de fecha del 23 de septiembre de 2021. (Folios 339 - 341).
11. ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE DECISIÓN No. 001 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 112-024-2021 ADELANTADO ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, por el cual se ordenó fallar sin responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-024-021. (Folios 352 a 357).

- 12. Notificación en estrado del fallo, en los términos del literal e del artículo 101 de la ley 1474 de 2011; (Folio 357).
- 13. Memorando CDT – RM – 2021 – 00005459 del 01 de diciembre de 2021, remisión para surtir grado de consulta proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112 – 024 – 2021 ante la Administración Municipal de Melgar (folio 366).
- 14. Auto Secretarial del 01 de diciembre de 2021 (folio 606 -607).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE DECISIÓN No. 001 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 112-024-2021 ADELANTADO ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, por medio del cual ordenó fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los señores, **AGUSTÍN MANRIQUE GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **NIXON RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **NINÍ JOHANNA GARCÍA ARANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar, y **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, y a las **Compañías de Seguros Mundial S.A. y la Compañía de seguro La Previsora S.A.**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

De conformidad con el acervo probatorio allegado con el hallazgo, el análisis de todos los documentos que obran en el cartulario del proceso, los argumentos expuestos, por las partes en la audiencia de descargos y en la audiencia de decisión, y en atención, al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el Despacho considera que la irregularidad propuesta en el hallazgo ha sido aclarada, toda vez que se pudo demostrar que todo se debió a la ocurrencia de un error involuntario de digitación que cometió un funcionario de la Alcaldía de Melgar que era el encargado de relacionar en el acta de recibo de los productos adquiridos en el contrato de suministro No. 287 de 2020, específicamente con el producto sal, el cual fue entregado por el ejecutor del contrato de presentación de un (1) Kilo y lo digitó de 500 gramos.

Ahora bien, siendo que en el presente asunto no resulta probado el daño como piedra angular del proceso de responsabilidad fiscal, tampoco habrá lugar a hacer un juicio de reproche frente a la conducta de las partes, ni tampoco sobre el nexo de causalidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. (Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020)

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a señores, **AGUSTÍN MANRIQUE GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como

Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **NIXON RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **NINÍ JOHANNA GARCÍA ARANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista

General del Municipio de Melgar, y **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, y a las **Compañías de Seguros Mundial S.A. y la Compañía de seguro La Previsora S.A.**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-024-021, en atención al error involuntario demostrado dentro del proceso y la ausencia de daño patrimonial alguno.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-024-021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *<Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, por configurarse la cesación de la acción fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE DECISIÓN No. 001 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 112-024-2021 ADELANTADO ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-024-021, dentro del cual se declaró probado los presupuesto establecidos en el literal e) del artículo 54 de la ley 610 de 2000 dentro del proceso verbal con radicado 112-024-021.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que se estableció la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado a la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima en cuantía de **Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00)** que corresponden al sobrecosto que se presentó en la ejecución del contrato de suministro No. 287 de 2020, concretamente en la adquisición del producto SAL X 500 grs, al cual se le había asignado un valor unitario de \$650.00, pero que al ser comprada por municipio se pagó a un precio de \$1.300.00, presentándose de esta manera un sobreprecio del 100% da cuenta de presuntas irregularidades en el pago autorizado con el acta parcial No. 1, dentro de la ejecución del contrato de obra No. 303 del 31 de octubre de 2018, cuyo monto ascendió a la suma de \$1.027.984.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 005 del 19 de abril de 2021, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Melgar, en cuantía de **Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00)**, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **Agustín Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020.
- **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020.
- **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar.
- **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020,
- **Compañías de Seguros Mundial S.A. y la Compañía de seguro La Previsora S.A.**

En el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 005 de fecha diecinueve (19) de abril de 2021, en contra de los siguientes imputados; **Agustín Manrique Galeano** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **Nixon Rodríguez Gutiérrez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **Niní Johanna García Aranda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar, y **Víctor Mauricio García Salamanca** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, y a las **Compañías de Seguros Mundial S.A. y la Compañía de seguro La Previsora S.A.**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-024-021 a folios 172 y 183 del expediente.

En desarrollo del proceso se escucharon en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales así:

*" El señor **Víctor Mauricio García Salamanca** en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020 afirma que le cotizó a la Alcaldía de Melgar el producto sal de mesa de 1 kilo, le vendió sal de 1 kilo y le entregó sal de 1 kilo; El señor **Agustín Manrique Galeano** en su condición de Alcalde Municipal y ordenador del gasto del contrato de suministro No. 287 de 2020 afirma: "que puedo dar fe de que se compró sal de un kilo y lo que se entregó fue sal de un kilo de mil gramos, de eso hay pruebas testimoniales pruebas fotográficas ya que por un error de procedimiento en el ingreso de almacén se colocaron fue 500 gramos que es lo que está en discusión y por lo tanto tengo pleno conocimiento de la actividad y puedo dar fe que lo que se compro fue sal de un kilo y lo que se entregó fue sal de un kilo"; La señora **Niní Johana García Aranda** en su condición de Almacenista General de la Alcaldía de Melgar manifiesta que: "por error de digitación por parte del supervisor ya que digito sal por libra y mi Secretaria cometió el mismo error de digitación y puso sal por libra, pero doy fe de lo que yo vi, que lo entregado por el contratista fue sal por kilo. Lo que recibió el municipio fue sal por kilo de acuerdo al proceso contractual" y el señor **Nixon Rodríguez Gutiérrez** en su condición de supervisor del contrato de suministro No. 287 de 2020 afirma que: "efectivamente nosotros revisamos tanto el contrato como la cotización y se pidió sal por kilo y en ese orden de ideas al verificar en el centro de acopio se recibió sal por kilo y se realizó el proceso de digitación para ser remitida al Almacén, y ahí fue donde se digitó ese error".*

En cuanto a la presentación de los descargos, así:

"El **Dr. Julio Cesar Montañez Roa** en su condición de representante jurídico de los señores Agustín Manrique Galeano, Niní Johanna García Aranda y Nixon Rodríguez Gutiérrez, manifiesta que como medios de prueba solicita se ordenen los testimonios de las siguientes personas: Diego Arturo Manrique Mora, Henry Antonio Jaramillo Aguirre, Cesar Andrés Vargas Hernández, Carmen Rosa Buitrago, María Eugenia Velasco y Darwin Fabian Perez Ortégón; El **Dr. Néstor Rojas Cruz** quien representa al señor Víctor Mauricio García Salamanca en los descargos manifiesta entre otras cosas las siguientes: "...se evidencia que surge un problema con el producto de la Sal, la cual es entregada en presentación de un Kilo pero al momento de realizarle la entrada al Almacén del municipio por error humano entra como sal de una libra, desde ahí empieza la confusión.. Pero para hacerle la trazabilidad del producto sal de kilo desde el momento que es adquirida por el señor Mauricio hasta el momento que se entrega a la Alcaldía por lo cual se van a solicitar una serie de testimonios, así: el señor Darwin Perez, la señora Ángela Patricia Méndez y la señora Gisela Gil Linares; El **Dr. Enrique Laurens Rueda** en su condición de apoderado judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A. que manifiesta entre otras cosas que: **primero:** inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro. **Segundo:** no cobertura para los demás responsables fiscales. **Tercero:** límite del valor asegurado. **Cuarto:** reducción de la suma asegurada por pago de indemnización. **Quinto:** ausencia de responsabilidad solidaria. **Sexto:** compensación. **Séptimo:** exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguros. **Octavo:** buena fe mi mandante ha actuado siempre en atención a los principios de la buena fe, obrando con el absoluto convencimiento de estar ajustado a la ley y ha procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. **Noveno:** coexistencia de seguros,. **Décimo:** declaración oficiosa de que trata el artículo 282 del código general del proceso Propongo la defensa conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso; La **Dra. Yenifer Tatiana Callejas Useche** en su condición de apoderado judicial de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. manifiesta ENTRE OTRAS COSAS que: en primer lugar se solicita la desvinculación de la Previsora de seguros S.A. en virtud de la vinculación del contratista y su garante en este caso es el señor Víctor Mauricio García y la Compañía Seguros Mundial S.A., En segundo lugar procedo a plantear la excepción de inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal por parte del municipio, donde los elementos estructurales como la conducta culposo o dolosa del garante fiscal, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, se observa que dentro de los cargos que se endilgan como presunto daño fiscal no vislumbra objetivamente ningún daño fiscal por lo que corresponde a un error humano de digitación. La previsora no es Agente fiscal se ampara en un contrato de seguro por lo que se solicita tener en cuenta el valor asegurado en la póliza No. 3000390 contratada por el municipio de Melgar debiendo tener en cuenta los amparos contratados aplicando los deducibles establecidos igualmente se plantea la inasegurabilidad del dolo y la culpa grave, esta excepción se soporta en lo pactado en el contrato de seguro y de acuerdo al artículo 1055 del código de comercio, como pruebas las que obran en el expediente".

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expedientes, a efectos de establecer si dentro del Sub Juicio, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para ordenar el fallo sin responsabilidad fiscal respecto de los imputados fiscales, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrante en el plenario, así:

Al hallazgo fiscal número 011 del 2 de febrero de 2021 mediante el cual se informa sobre un presunto detrimento patrimonial que se presenta en la Alcaldía de Melgar en la ejecución del contrato de Suministros No. 287 del 26 de marzo de 2020, cuyo objeto fue "Contratar servicio de alimentos para los estratos 1 y 2 del municipio de melgar como parte del proceso de mitigación de impacto social por amenaza del COVID 19", por un valor total de \$226.240.000.00 para suministrar 2.818 kits de mercado.

Mediante la valoración probatoria, realizada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima se estableció la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado a la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima en cuantía de **Un Millón**

Ochocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Pesos (\$1.838.200.00) que corresponden al sobrecosto que se presentó en la ejecución del contrato de suministro No. 287 de 2020, concretamente en la adquisición del producto SAL X 500 grs, al cual se le había asignado un valor unitario de \$650.00, pero que al ser comprada por municipio se pagó a un precio de \$1.300.00, presentándose de esta manera un sobreprecio del 100% da cuenta de presuntas irregularidades en el pago autorizado con el acta parcial No. 1, dentro de la ejecución del contrato de obra No. 303 del 31 de octubre de 2018, cuyo monto ascendió a la suma de \$1.027.984.

Pues bien, con relación a los descargos presentados que incluyen las pruebas documentales, pruebas testimoniales, argumentos de defensa expuestos por las partes en la versión libre y espontánea frente al auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal y los alegatos de conclusión, son coincidentes en el sentido de advertir que hubo un error humano involuntario de digitación que se presentó al momento de elaborar las actas de recibo por parte del supervisor del contrato, de los productos adquiridos con el contrato de suministro No. 287 de 2020, específicamente con el producto sal, el cual fue entregado por el ejecutor del contrato en presentación de un (1) kilo y no de 500 grs, como se aprecia en las actas referidas, las cuales sirvieron para que al elaborar los comprobantes de ingreso y salida de almacén se cometiera el mismo error.

De conformidad con el acervo probatorio allegado con el hallazgo, el análisis de todos los documentos que obran en el cartulario del proceso, los argumentos expuestos por las partes en la audiencia de descargos y en la audiencia de decisión, y en atención al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el Despacho considera que la irregularidad propuesta en el hallazgo ha sido aclarada, toda vez que se pudo demostrar que todo se debió a la ocurrencia de un error involuntario de digitación que cometió un funcionario de la Alcaldía de Melgar que era el encargado de relacionar en el acta de recibo de los productos adquiridos con el contrato de suministro No. 287 de 2020, específicamente con el producto sal, el cual fue entregado por el ejecutor del contrato en presentación de un (1) kilo y lo digitó de 500 grs.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso, se cumplió con el objeto de la responsabilidad fiscal, como quiera que de acuerdo a lo acreditado en el plenario, no se generó daño al patrimonio público de la Administración Municipal de Melgar.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables los señores Agustín Manrique Galeano identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, Nixon Rodríguez Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, Niní Johanna García Aranda identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar, y Víctor Mauricio García Salamanca identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, y a las Compañías de Seguros Mundial S.A. y la Compañía de seguro La Previsora S.A., se encuentra demostrado que no hubo daño patrimonial alguno causado al ente territorial, tal como se evidencia en el material probatorio presentado en los escritos de descargos.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado según folios 26 -27, 30 - 31, 34 - 35, 38 - 39, 149, 214 -

215 del expediente, versiones libres e espontaneas (escrito de descargos y audiencias de descargos) obrantes a 289 – 296, 339 – 341, y auto de fallo sin responsabilidad fiscal, notificado en estado según folios 357; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE DECISIÓN No. 001 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 112-024-2021 ADELANTADO ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA**, mediante el cual ordena el fallo sin responsabilidad fiscal, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-024-021.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE DECISIÓN No. 001 PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 112-024-2021 ADELANTADO ANTE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA del día veinticinco (25) de noviembre de 2021, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **AGUSTÍN MANRIQUE GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, **NIXON RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, **NINÍ JOHANNA GARCÍA ARANDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar, y **VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, y a las Compañías de Seguros Mundial S.A. y la Compañía de seguro La Previsora S.A., dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-073-019; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por ESTADO y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a AGUSTÍN MANRIQUE GALEANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.046 en su condición de Alcalde Municipal de Melgar Tolima desde el 1 de enero de 2020 quien además, fungió como Ordenador del Gasto en el contrato No. 287 de 2020, NIXON RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.252.096 en su condición de Secretario de Desarrollo Social del municipio de Melgar y supervisor del Contrato No. 287 de 2020, NINÍ JOHANNA GARCÍA ARANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.892.168 en su condición de Almacenista General del Municipio de Melgar, y VÍCTOR MAURICIO GARCÍA SALAMANCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.489 en su condición de ejecutor del contrato de suministro No. 287 de 2020, y a las Compañías de Seguros Mundial S.A. y la Compañía de seguro La Previsora S.A.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)